



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**ACUERDO N° 47** .- En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores OSCAR E. MASSEI** y **EVALDO DARIO MOYA**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, en los autos caratulados: **"BALSAMELLO NESTOR MARIO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. OPANQ2 N° 4916/2014**, venidos en apelación y conforme al orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Sala Procesal Administrativa, en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora (fs. 330/336), respecto a la sentencia definitiva (fs. 313/327).

Se destaca en la presentación que esta causa es de igual tenor a la ya resuelta por este Tribunal a través del Acuerdo N° 102/2017, caratulada "Balsamello Néstor Mario y otros c/ISSN s/Acción Procesal Administrativa" (Expte. N° 4320-2014), que tienen identidad de partes y de objeto y que sólo se diferencian en los periodos reclamados.

Dice que planteó la adecuación de distintos rubros contenidos en la liquidación del haber jubilatorio y que la sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda por los conceptos "compensación por refrigerio" y "plus vacacional".

Expresa que la apelación pretende la modificación del fallo en los aspectos que fueron rechazados, esto es, la determinación de la base para el cálculo del haber jubilatorio inicial y movilidad; el cálculo de la cantidad de horas extras

y días de guardias pasivas; y la imposición de costas en el orden causado.

Indica que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, surge de la prueba rendida que las liquidaciones mensuales del haber jubilatorio de los actores no alcanza los porcentajes garantizados por la norma constitucional y que la Magistrada ha llegado a la conclusión que lo agravia apartándose de la doctrina sentada por este Tribunal en punto a la interpretación del art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial.

Pide que se haga lugar a la apelación con los alcances que resultan de los precedentes "Fuentealba" (Acuerdo N° 40/10), "Addy" (Acuerdo N° 45/10), "León" (Acuerdo N° 77/11) y "Balsamello" (Acuerdo N° 102/17).

Resume las críticas al fallo en que: a) se ha apartado de la doctrina legal referida a la determinación del haber inicial y movilidad y su correspondencia con el mínimo garantizado por la norma constitucional, comprensivo de las bonificaciones y compensaciones, alcanzando a los rubros por los que prospera el reclamo; b) la aplicación del criterio para el cálculo de determinados rubros variables que integran la liquidación del haber jubilatorio, tal el caso de horas extras y guardias pasivas; c) la imposición de costas en el orden causado.

El primer agravio, entonces, se funda en el apartamiento de la doctrina del Tribunal para la determinación del haber inicial y su movilidad.

Refuta las razones dadas en la sentencia y dice que la proporcionalidad debe establecerse sobre la base del último cargo desempeñado en actividad, tal como lo ha venido sosteniendo este Cuerpo.

Incluso, trae a colación lo decidido en la otra causa "Balsamello" en punto a que se hizo lugar a la demanda

estableciéndose que, para el cumplimiento de la manda constitucional, la proporcionalidad debe establecerse en referencia al último cargo desempeñado en actividad y dicho cargo debe utilizarse para verificar la existencia de diferencia de haberes. De modo que no es posible aplicar la movilidad considerando distintos cargos desempeñados por el activo durante sus últimos años de trabajo, en forma proporcional, si es que dicho proporcional es menor al 80% del último cargo ejercido.

Abunda al respecto para expresar que quedó acreditado, con la pericial contable practicada, que la forma de determinación del haber inicial desarrollada por la demandada no cumple con la garantía constitucional y que lo hace a partir del método del art. 56 de la Ley N° 611.

Indica que, más allá que la sentenciante haya descalificado esa prueba, lo cierto es que todas las cuestiones sobre las que respondió el perito fueron propuestas en la etapa oportuna y no merecieron ningún cuestionamiento; agrega que de allí se desprende la entidad del perjuicio derivado de la aplicación del art. 56 de la Ley N° 611 y que, bajo el razonamiento de la Jueza, no quedaría posibilidad para encausar ningún reclamo ya que no determina cual sería la irracionalidad que eventualmente habilitaría tal posibilidad; y, en esos términos, aunque el haber inicial se haya determinado en un monto menor al 80% del salario al momento del cese, no correspondería su revisión.

Vuelve sobre lo resuelto por este Tribunal en el Acuerdo N° 102/17 y otros para patentizar el desajuste de la sentencia.

Insiste en que, a través de la prueba pericial, se acreditó que todos los demandantes percibieron en el periodo reclamado una suma inferior al 80% de los que les hubiera correspondido de seguir en actividad y destaca que esa pericia

fue realizada sobre la base de la información suministrada tanto por el EPEN como el ISSN.

En el segundo agravio critica la aplicación del criterio para el cálculo de determinados rubros variables que integran la liquidación del haber jubilatorio, tal el caso de horas extras y guardias pasivas que la sentencia considera en el pto.V.5. [promedio de 36 meses].

Dice que es más razonable que se calcule sobre el promedio de los últimos seis meses, considerando que se trata de conceptos variables y que podría suceder que el agente no realice horas extras todos los meses.

Menciona que en el Acuerdo N° 102/18, este Cuerpo no se expidió concretamente sobre la forma de cálculo para los conceptos variables, por lo que interpreta que se ha aceptado tácitamente como válido el cálculo del promedio semestral de horas extras y guardias pasivas.

En el tercer agravio postula que no hay motivos para imponer las costas en el orden causado y funda su posición.

**II.-** Conferido traslado del recurso, el ISSN contesta y solicita el rechazo, con costas a la apelante (cfr. fs. 339/342).

Comparte los argumentos expuestos en el fallo recurrido, que sigue los fundamentos de la sentencia dictada en autos "Álvarez y otros c/ISSN s/APA" (6015/2014) por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Procesal Administrativo N° 1 de Neuquén, transcribiendo parte de estos últimos.

Afirma que el art. 56 de la Ley N° 611 constituye un imperativo legal de orden público de cuyo cumplimiento el ISSN no puede apartarse porque no ha sido declarado inconstitucional.

Apunta que tanto para la determinación inicial de los haberes como para la movilidad posterior el ISSN debe

proceder conforme al principio de razonabilidad que exige adecuar los medios con los fines, respetando la normativa vigente.

Expone que en el 2007, frente al dictado de numerosos fallos por parte de este Tribunal con el criterio arriba mencionado, el Poder Ejecutivo hizo lugar a diversos reclamos de reajustes de haberes de jubilados del ISSN.

Agrega que, como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Administración del ISSN dictó la Res. N° 172/07, encomendándole a la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones que arbitrara las medidas y mecanismos pertinentes para dar cumplimiento al art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial.

Asevera que no puede seguir manteniéndose la interpretación de este Tribunal de la cláusula constitucional porque permite obtener readecuaciones de haberes al 80% de un cargo por el cual no se realizaron aportes jubilatorios o se realizaron por menos tiempo del que exige la norma vigente, lo que provoca la ruptura de la proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y el equilibrio económico-financiero que debe tener el sistema previsional instituido por la Ley N° 611, afectándose los derechos del resto de los aportantes y pasivos.

Añade que también pueden generarse situaciones injustas para los trabajadores aportantes que pierden cargos sobre el final de su carrera o ven disminuidos sus haberes por alguna razón que no les es imputable.

Reitera que el art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial no establece que el piso del 80% deba ser en relación al último cargo, sino que habla de lo percibido en actividad delegando la reglamentación en el legislador, quien lo hizo a través de la Ley N° 611 (arts. 56 y 60).

Asegura que es más justo que dicho porcentual se determine teniendo en cuenta todos los cargos o categorías por los que se realizaron efectivamente aportes a la caja durante los mejores tres años comprendidos en los últimos cinco años previos al año de cese.

Dice que su actuación fue legítima y ajustada al ordenamiento vigente ya que los actores no solicitaron la inconstitucionalidad de los arts. 56 y 60 de la Ley N° 611. Agrega que estas normas no contradicen la cláusula constitucional sino que la reglamentan y hacen efectivos los derechos que consagra.

Asevera que de hacerse lugar a la demanda se afectarían los derechos y garantías consagrados en el art. 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional, generando una situación de gravedad institucional.

Por todo lo expuesto, solicita que se rechace el recurso y se confirme la sentencia apelada.

**III.-** A fs. 350/359 el Señor Fiscal General propicia que se declare admisible el recurso de apelación y que se revoque el fallo recurrido.

**IV.-** Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotético agravio- la verificación ordenada de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

**a.** Se impone dejar sentado que en cumplimiento del art. 7 Ley N° 2979, se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (art. 7 párrafo 1° Ley N° 2979).

**b.** Las partes no han planteado medidas de prueba que puedan ser consideradas en esta instancia (cfr. arts 6 y 8 Ley N° 2979, y art. 260 incisos 2, 3, 4 y 5 CPCyC).

**c.** En los términos de los arts. 6 párrafo final Ley N° 2979 y 4 inciso "a" Ley N° 1305 -texto Ley N° 2979- esta Sala Contenciosa Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación contra sentencia definitiva de primera instancia.

**d.** Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 CPCyC), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley N° 2979.

**e.** En lo relativo al contenido de la expresión de agravios presentada por el actor recurrente, teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC, se concluye que la presentación supera la carga de fundamentación para ser admitida como expresión de agravios y, como tal será tratada y objeto de resolución.

Cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita a este Cuerpo y verificado que se han superado las exigencias y cargas, sin mengua a garantías procesales, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que el apelante insta la revisión del fallo de grado.

**V.-** En el desarrollo del apartado "II" se anticipó el contenido de la expresión de agravios.

**V.1.-** En forma preliminar, cabe señalar que, tal como fue advertido por la Jueza en la sentencia y por la actora en el recurso, este Tribunal resolvió análoga cuestión a la aquí planteada [sólo que para un período diferente -desde noviembre de 2011-] en la causa "Balsamello" (Acuerdo N° 102/2017, del registro de la Secretaría de Demandas

Originarias), cuando la competencia en materia procesal administrativa estaba asignada en instancia única al Tribunal.

En dicho precedente, como en tantos otros, se señaló que la cuestión a abordar se proyectaba sobre el sistema previsional neuquino y exigía compatibilizar el régimen legal establecido en la Ley N° 611 con las directivas constitucionales; concretamente, con la garantía del art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial.

Por ello se dijo que más allá de las particularidades derivadas del régimen remuneratorio del EPEN, el tópico a resolver guardaba similitud -en lo sustancial- con lo fallado por esta Sala, entre otras, en las causas "Fuentealba" (Acuerdo N° 40/10), "Addy" (Acuerdo N° 45/10) y "León" (Acuerdo N° 77/11).

En esa inteligencia, se reprodujo la doctrina sentada por el Tribunal en punto a la debida proporcionalidad y movilidad del haber jubilatorio de cara a la garantía constitucional aludida.

Se recordó, nuevamente, que la cuestión había sido tratada en el precedente "Messineo" (Ac. N° 613/99), expresándose que, en lo principal, el argumento decisivo es de carácter constitucional y, deriva del principio de la necesaria, razonable y equitativa proporcionalidad que ha de haber entre el monto del beneficio previsional que percibe el agente pasivo y el que corresponde a la asignación del cargo del que era titular, al extinguirse o cesar la relación de empleo público.

En este sentido, conforme se señalara en innumerables pronunciamientos, el sistema previsional neuquino, al igual que el nacional, se apoya en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutiva que

debe reconocérsele a la prestación (cfr. Ac. N° 931/03, Ac. N° 61/13 y Ac. N° 1/15, entre otros).

Y es lógico que ello sea así, habida cuenta que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que se percibía como contraprestación a la actividad laboral, una vez cesada la misma, y como débito de la comunidad por dicho servicio.

De la misma forma, cuando posteriormente el titular se encuentra en goce de dicho beneficio, la relación entre el monto del beneficio y la remuneración que percibía en actividad no sólo debe mantenerse, sino que debe ser objeto de movilidad, lo que presupone que ese monto puede aumentar con respecto a la antigua remuneración.

Entonces, si bien estos dos momentos se presentan como mecanismos independientes (uno sirve para determinar el haber inicial, el otro -fijado en base al nivel de las remuneraciones- para adecuar el haber inicial en lo sucesivo), comparten sin embargo en la práctica, un mismo objetivo axiológico, que no es otro que servir de base para un sistema previsional respetuoso de los principios de proporcionalidad y/o movilidad jubilatoria y/o pensionaria.

También se recordó que la interpretación constitucional partía de la premisa que los textos constitucionales tenían carácter supremo y, desde allí, la necesaria adecuación de las leyes a sus previsiones.

Es en ese punto donde se observó que, a diferencia de lo estatuido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (en el cual no se ha establecido una pauta específica de proporcionalidad y está sujeta a la prudencia del legislador establecer las condiciones en que dicha garantía se hará efectiva), en el ámbito local, está cuantificada por el art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial, siendo un imperativo constitucional, que la Provincia mediante la

sanción de leyes especiales asignará a todo trabajador en forma permanente y definitiva... inc. c) jubilaciones y pensiones móviles que no serán menores del 80% de lo que perciba el trabajador en actividad”.

De modo que, teniendo ese porcentaje anclaje constitucional, no podría nunca el órgano legislativo apartarse de él puesto que el precepto es claro y fija un piso insoslayable para el legislador: determina la proporción infranqueable del 80% (o 60% para los casos de beneficios de pensión) con relación al sueldo que percibe el trabajador al momento de cesar su actividad para acogerse al beneficio jubilatorio, proporción que en orden a la movilidad que el mismo precepto establece, debe mantenerse a lo largo de su vida en pasividad, constituyendo una precisa instrucción al legislador, de instrumentar un sistema normativo acorde a dichas directivas.

Se concluyó que la manda prevista en el artículo 38 inc. c) de la Constitución Provincial es netamente operativa, debiendo la legislación y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia, reflejar y asignar la proporcionalidad que tal cláusula constitucional terminantemente garantiza. Proporcionalidad que deberá estar presente en los dos momentos: determinación inicial y movilidad posterior.

Asimismo, se volvió a reiterar que para el cumplimiento de la manda constitucional provincial (art. 38° inc. c), la proporcionalidad debe establecerse en referencia al último cargo desempeñado en actividad (véase Ac. N° 920/03, Ac. N° 61/13) y dicho cargo debe utilizarse para verificar la existencia de diferencias de haberes.

En esa oportunidad, en tanto se advirtió que a los fines de la movilidad previsional no se habían seguido los lineamientos expuestos en el pronunciamiento, la sentencia

ordenó el reajuste de los haberes de los actores de manera que representen el 80% (o 60% para quienes gocen de pensiones) de lo que percibieron los activos en cada período.

**V.2.-** Luego, en el presente caso -análogo al anterior fallado por este Cuerpo-, la sentencia se inclina por una interpretación de la norma constitucional aludida que se aparta de la doctrina sentada por el Tribunal.

En efecto, en el pto. II de la sentencia trata la garantía del art. 38 de la Constitución Provincial y, si bien reconoce que, a diferencia del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en el ámbito local, la proporcionalidad está cuantificada [80% de lo que perciba el trabajador en actividad], en el pto. III, siguiendo la línea interpretativa sostenida en la causa "Álvarez" por el Juez Administrativo N° 1, estima que la garantía del 80% de lo que perciba el trabajador en actividad no necesariamente significa el 80% de lo que percibe el trabajador al momento del retiro.

Esa interpretación se fundó, en líneas generales, en las siguientes circunstancias: que no surge de la literalidad de la norma que sea la "última remuneración"; que la garantía se inserta en un artículo que es un mandato dirigido al legislador; que es de suponer que el constituyente dejó librado al prudente criterio del Poder Legislativo la forma de establecer el haber inicial, sin vulnerar el 80% de lo que el trabajador "percibía en actividad"; que la cuestión requiere unir el artículo al resto del sistema en una interpretación sistémica para no producir un desequilibrio en el funcionamiento del régimen previsional que requiere de una necesaria ecuación entre ingresos y egresos financieros; que si bien la garantía es netamente operativa no significa que no pueda ser reglamentada; que no es irrazonable la reglamentación del art. 56 de la Ley N° 611 en abstracto y, por ende, de no demostrarse la irrazonabilidad en el caso

concreto, aunque el haber inicial se encuentre por debajo del 80% del salario al momento del cese, no corresponde revisar la determinación.

Bajo esas premisas la Magistrada de grado analizó el caso; advirtió que el ISSN realizó la liquidación en base a lo reglado por el art. 56 de la Ley N° 611 y dijo que si bien no cuenta con una plataforma fáctica que permita comparar, no se encuentra planteado ni probado que los haberes iniciales hayan caído sensiblemente por debajo de los períodos anteriores de actividad.

Por ello, consideró que la pretensión de calcular el haber de retiro en base a la última categoría detentada debía rechazarse, trasladando esa postura al momento de analizar la "proporcionalidad" (pto. IV y V) y fijar los conceptos que debían integrar la base para el cálculo del haber de pasividad.

**v.3.-** Ahora bien, como puede repararse, asiste razón a la recurrente en su crítica, toda vez que es cierto que la Jueza se ha apartado de la doctrina de este Tribunal respecto del alcance de la manda constitucional prevista en el art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial. Y, de tal forma, se configura el agravio traído.

Es que, a lo resuelto por esta Sala en el anterior precedente "Balsamello" (Ac. N° 102/17), se suma la sentencia recaída en la causa "Álvarez Carmen Elisa"-citada por la Magistrada-.

En efecto, la Sala, en oportunidad de revisar la sentencia apelada [aquella en la que la Jueza se fundó aquí para justificar el apartamiento], al dictar el Acuerdo N° 19/19 expresó que el agravio de los apelantes estaba configurado en la medida que *"la sentencia apelada rechazó la pretensión de los actores para que se determinara sus haberes iniciales estableciendo la proporcionalidad en relación al*

*cargo desempeñado al cese y convalidó la determinación inicial de los haberes en base al sistema que, a tal efecto, prevé el art. 56 a de la Ley N° 611 que aplicó el ISSN”.*

Para así decidir se expresó que en la causa “Campos” (Ac. N° 15/19 Expte. N° OPANQ1 5007/2014) ya se habían analizado -y desestimado- similares argumentos a los que fundamentaban el apartamiento de la doctrina sentada por el Tribunal en punto a la interpretación de la garantía constitucional del art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial.

En ese contexto, entonces, se ratificó el criterio que se viene manteniendo hasta la actualidad, toda vez que la línea de razonamiento expuesta en la decisión apelada no aportaba ningún nuevo elemento de análisis [de los ya considerados por este Cuerpo] que justificara modificar el criterio en la materia.

Así, en definitiva, retomando lo dicho en el Acuerdo N° 102/18 “Balsamello” a los fines de la “movilidad previsional” debe considerarse la última categoría detentada por cada uno de los actores.

Luego, en orden a lo que fue materia de agravio y considerando los rubros que la Jueza ha resuelto que deben integrar el haber previsional [aspecto que no luce refutado en el recurso], deberá procederse a efectuar una nueva liquidación de los haberes previsionales en la forma aquí señalada; fecho, la demandada debe abonar las diferencias retroactivas no prescriptas en la forma que, salvado lo anterior, se ordena en la sentencia apelada.

**VI.-** Zanjado lo anterior, corresponde analizar el segundo agravio, referido al modo de calcular “determinados rubros variables” que integran la liquidación del haber jubilatorio, cuestión que en la sentencia es tratada en el pto.V.5).

Como quedara dicho anteriormente, la recurrente propone su agravio en función de considerar que el plazo que toma el ISSN (36 meses) afecta la realidad laboral y el beneficio del agente al momento de ingresar a la pasividad; que tratándose de rubros variables es necesario considerar el promedio de un periodo de tiempo más acotado que el considerado por la sentenciante, por lo que propone que se opte por el promedio de los últimos seis meses.

Alega que de considerarse solo el último mes podría ocurrir que quien ingresa a pasividad no haya realizado en dicho período ninguna hora extra o guardia pasiva y por ende se vería desvirtuado el beneficio. Por ello, dice, es más apropiado optar por el promedio que resulte de un plazo razonable lo más cercano a la fecha de egreso, tal como lo propuso el Ministerio Público Fiscal en su dictamen.

En punto a esta cuestión se dijo en el Acuerdo N° 19/19 en los autos "Álvarez" y en el Acuerdo N° 18/19 autos "Acosta" que: *"en función de la postura asumida por este Tribunal en torno al modo de establecer la proporcionalidad mínima resguardada por la Constitución, ...la incorporación de estos rubros debe efectuarse del mismo modo que para los demás ítems que integran el haber. Una interpretación contraria respecto de los referidos "rubros variables" produciría una contradicción con la pretensión que encierra el recurso de apelación en cuanto a evitar el apartamiento de la doctrina legal del Tribunal sobre la determinación del haber jubilatorio y su posterior movilidad. No obstante, corresponde resaltar que no es el 80% de un rubro lo que está garantizado, sino el 80% de lo que perciba un agente -en las mismas condiciones- en actividad...Por ende, los rubros variables serán admitidos en la base con el mismo alcance con que los liquidó la empleadora antes del cese".*

Consecuentemente, habiéndose ya decidido el tópico, se impone adoptar igual temperamento.

**VII.-** Resta analizar ahora el agravio referido a la imposición de costas por su orden.

La recurrente entiende que esa forma de imponer las costas no responde a lo que resulta de estos autos, puesto que su parte debió recurrir a la acción judicial y su reclamo tiene sustento en la doctrina legal del Tribunal, expresada en innumerables fallos, sobre los que el sentenciante admite su discrepancia; agrega que, además, la sentencia termina haciendo lugar parcialmente a la demanda.

Cabe observar que la Magistrada fundó la imposición de costas en el orden causado en la existencia de opiniones jurisprudenciales divergentes sobre el tópico y en la procedencia parcial de la demanda; es decir, ha dado argumentos para justificar el apartamiento del principio general de la derrota.

Desde dicho vértice, no se advierten motivos que conlleven a acoger el agravio traído; máxime porque la línea de razonamiento que ha seguido la Jueza, expuesta en el caso "Alvarez" fue revisada por este Alzada con posterioridad al fallo impugnado.

Por ende, cabe confirmar la sentencia en el aspecto examinado.

**VIII.-** Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la apelación deducida por los actores y ordenar que la readecuación de los haberes se efectúe conforme a lo aquí establecido.

Las costas en la Alzada se imponen en el orden causado, en atención la naturaleza y particularidades del caso examinado [cfr. art. 68 segunda parte del CPC y C y criterio seguido en los Ac. N° 15/19 y N° 19/19].

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, se regulan en el 25% de lo que se fije para los honorarios de primera instancia, a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.). **ASÍ VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor EVALDO DARÍO MOYA** dijo: Comparto la solución propuesta por el Dr. Massei, remitiéndome en lo pertinente al voto que efectué en la causa "Campos" - Ac. N° 15/19- dado que, en lo que respecta al primer agravio traído por la recurrente, la cuestión ya ha merecido respuesta en aquella oportunidad.

Al respecto, sólo me queda expresar que no asumo como inmutable la posición que he mantenido anteriormente [que coincide con la sentada por este Cuerpo en distintas integraciones] sólo que, en tanto no se proponga otra de igual peso que logre conmovérla, no advierto motivos que me permitan imponer al tópicó un distinto tratamiento [tal, el que emerge de la sentencia aquí impugnada].

Por lo demás, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al señor Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora recurrente, de conformidad con lo explicitado en los considerandos respectivos que integran el pronunciamiento. **2°)** Costas en la Alzada en el orden causado (art. 68 segunda parte del CPC y C). Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo que se regule en primera instancia, a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.). **3°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. EVALDO DARIO MOYA  
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria